**REFORMAS RIEGO**

De acuerdo al Informe Técnico No. DR-LE-009-2019 de 12 de noviembre de 2019, en el ejercicio de la competencia constitucional de los gobiernos provinciales de “planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego” **se han detectado los siguientes problemas:**

* **Falta de capacidad operativa de ente rector del agua:** escasez de técnicos en la capacidad de revisar los proyectos (se tarda de 6 a 9 meses)
* **No existe la norma técnica de riego y drenaje:** se ha incumplido el artículo 7 de la Resolución No. 008-CNC-2011.
* **Incumplimiento de la Planificación Nacional y Provincial:** la demora en la transferencia de recursos ha ocasionado incumplimientos en la planificación. Se adeuda un total de 108.26 millones de dólares.

**PROPUESTA:**

Reformar el Artículo 48 A de la Resolución que establece el procedimiento para la transferencia de los literales b) y c) del artículo 48 de la Resolución, esto es, los que se destinarán inversión, de la siguiente manera:

**Suprimir el texto que dice:** “una vez que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emita y envíe al Ministerio de Finanzas, un informe técnico referido exclusivamente a la concordancia de los proyectos priorizados y presentados por los gobiernos autónomos descentralizados con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Riego y Drenaje”

**Y reemplazarlo por el siguiente texto:** “que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales incluyan en la planificación provincial y que deberán ser presentados a la Autoridad única del Agua los primeros seis meses de su gestión; y esta a su vez emita y envíe al Ministerio de Finanzas un informe referido exclusivamente a la concordancia de los proyectos del Plan Provincial de Riego y Drenaje con los objetivos establecidos en la planificación nacional”

**ARGUMENTOS:**

La transferencia de las competencias es regulada por el CNC a favor de los gobiernos autónomos que acrediten capacidad operativa. (Art. 269, Constitución). La capacidad operativa implica contar con los recursos materiales, tecnológicos y talentos humanos (Art. 154, literal d, COOTAD).

En ese sentido, de conformidad con la ley, una vez realizada la transferencia de las competencias a cargo del CNC, los gobiernos autónomos han acreditado ya la capacidad operativa para ejercer esta competencia, por tanto se entiende claramente que no es necesaria una revisión por parte del rector en ese sentido, ni mucho menos, cuando es este el organismo que carece de dicha capacidad operativa, ocasionando incluso un retraso en la ejecución de los proyectos, incurriendo en una violación a la autonomía de los gobiernos autónomos.

Las transferencias de una competencia descentralizada no pueden estar condicionadas a ningún acto previo ajeno a lo establecido en las normas. La facultad regulatoria no puede ser un límite a los recursos, que al ser descentralizados, ya no están bajo la supervisión, ni control, o cualquier sujeción a ninguna autoridad del gobierno central, únicamente si pudiere afectar a la planificación nacional.